

Habr  lugar   la tercera instancia siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes del pleito esceda de mil pesos. Causa ejecutoria tambien la sentencia de vista que confirme la de graduacion en los concursos de acreedores,¹ y el laudo legalmente pronunciado en juicio de  rbitros.² En las causas criminales se ejecutoria la sentencia de vista cuando es conforme de toda conformidad con la de primera instancia,³ salvo el caso de pena capital.

16. Concluida la segunda sigue la tercera instancia   la que se llama por la ley,⁴ *s plica   suplicacion*, porque como no se interponia sino de una sala de las antiguas audiencias   otra de las mismas, y estos tribunales juzgaban en representacion de la persona del rey, segun se explica Covarrubias,⁵ no se encontraba con toda exactitud la superioridad de un juez respecto del otro, que se requeria para el rigor de la apelacion; mas en realidad no es otra cosa la s plica que *apelacion de sentencia dada por el juez de la segunda instancia*. Para que sea leg tima y admisible es necesario: 1  que la sentencia de que se interpon-

1 Febrero de Tap., tom. 4, cap. 19, n. 8.

2 L. 4, t t. 21, lib. 4 de la R., 6 4, t t. 17, lib. 11 de la N.

3 Art. 41, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 33 de la de 14 de Febrero de 1826.

4 L. 2, t t. 19, lib. 4 de la R., 6 2, t t. 21, lib. 11 de la N.

5   Covar. Pract. duest. cap. 4, n. 10.

ga no sea insuplicable, como lo son todas aquellas en que la de vista causa ejecutoria, segun hemos explicado en el n mero anterior. Generalmente la s plica es admisible siempre que no est  expresamente prohibida por la ley.¹ Lo 2  que se requiere para la legitimidad de la s plica es que se interponga dentro del t rmino legal, el cual para los autos interlocutorios es de tres dias, de que no hay restitucion, y para las definitivas de diez contados desde el de la notificacion.²

17. Interpuesta la s plica, 6 de palabra en el acto de notificarse la sentencia, segun el adicionador de Alvarez,³ aunque Elizondo dice lo contrario,⁴ 6 por escrito en el t rmino de la ley, se corre traslado   la otra parte, y con su respuesta y hechas las citaciones, se hace relacion y decide el art culo; y si la decision es negando el recurso, queda   la parte el de ocurrir (por lo que hace   los tribunales de la Federacion y del Distrito y Territorio) por denegada   la sala que debiera conocer en tercera instancia para que pida los autos   la que deneg  la s plica,⁵ que deber 

1 Real C dula de 20 de Junio de 1661 en las Pandectas Mexicanas bajo el n. 4172.

2 L. 1, t t. 19, lib. 4 de la R., 6 1, t t. 21, lib. 11 de la N. El t rmino para suplicar es el mismo que para apelar; art culo 78 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

3 Adiciones   Alvarez, cap. 5, p g. 131.

4 Elizondo, Prac. univ. tom. 6, part. 1, cap. 14, n. 6.

5 Art. del decreto de 18 de Marzo de 1840.

remitirlos dentro de tercero dia, so pena de responsabilidad; ¹ y recibidos, sin nuevas actuaciones ni mas trámites que oír los informes á la vista, confirmará ó revocará la calificacion del grado dentro del término de ocho dias perentorios, contados desde el en que se reciban los autos.

18. Radicados estos, sea porque se admitió la súplica desde luego, ó porque se declaró así en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se mandan entregar á la parte que suplicó para la expresion de agravios, de la que se corre traslado á la contraria, y con su contestacion, sin réplica ni dúplica, se dan por conclusos, ó para recibirse á prueba si fuere de darse, que solo puede ser cuando se toque punto ó extremo nuevo, ² ó para resolver definitivamente, haciéndose relacion por el secretario ó por un ministro, segun corresponda. ³

¹ Art. 4 del decreto de 18 de Marzo de 1840.

² Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 19, n. 13.

³ "Una vez admitida la súplica y remitidos los autos á la sala de tercera instancia, ésta, sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes recibir el negocio á prueba. En este mismo caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta citadas las partes.

La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias. Las sentencias de segunda y tercera instancia harán siempre espresa de

19. La legislacion española anterior á la de las cortes del año de 1812 daba lugar despues de la tercera instancia á otros dos recursos que podian equivaler á otras tantas instancias. Tales eran el de segunda suplicacion y el de injusticia notoria. De los requisitos y casos en que tenia lugar el primero, hablan el título 20, del lib. 4 de la Recopilacion, que es el 22 del lib. 11 de la Novísima, y el 13 del lib. 5 de la de Indias, y del de injusticia notoria el auto acordado 10 del citado tít. 20, del lib. 4 de la Recopilacion, que con otras disposiciones posteriores sobre el mismo recurso forma el tít. 23 del lib. 11 de la Novísima; mas ninguno de los dos tiene lugar entre nosotros, porque conforme á la Constitucion fe-

claracion sobre costas, no dejando esto como punto omiso." Artículos 79 á 82, ley de 4 de Mayo de 857.

Se usa á veces de la expresion de que se suplica sin causar instancia, lo que en la práctica mas comun tiene lugar, cuando alguno de los que han intervenido en el pleito, aun los que no han litigado, como juez, escribano etc., han sido personalmente condenados en alguna pena estraña á la decision principal del litigio. La persona condenada puede entonces suplicar sin causar instancia, que es representar á la misma sala las razones que le esculpan de la falta porque se le haya impuesto la pena, y pidiendo que se levante ésta. La sala ordinariamente da vista al fiscal, y sustanciado artículo, que si es necesario reciba á prueba, ratifica ó altera la pena ó la levanta; en caso de que el interesado se sintiere agraviado de este fallo, puede interponer verdadera súplica para ante otra sala. Aunque algunos autores suelen llamar suplicacion sin causar instancia, á la solicitud de revocacion por contrario imperio, lo mas usual es aplicar esta frase al recurso que va espresado.

deral todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de los tribunales de los Estados deben concluir en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia; y finalmente, porque con respecto á los tribunales de la Federacion está prevenido en el art. 30 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que en todo juicio haya cuando mas tres instancias.

20. Hemos reservado para este lugar el hablar del recurso de nulidad, porque como no se puede interponer sino contra sentencia que cause ejecutoria, parecia natural explicar antes los últimos grados á que puede llegar un juicio, y de los cuales no puede pasar, sea cual fuere la cuantía é importancia de la materia sobre que verse. El recurso de nulidad está arreglado hoy por las últimas leyes en los términos siguientes:

No se puede interponer el recurso de nulidad, sino ejecutoriada el negocio dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de citacion en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó no haber permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algun documento ó pieza de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer paga al acreedor en el juicio ejecutivo, sin que preceda la fianza respectiva, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos ante-

riores, no la habrá cuando la parte citada haya comparecido voluntariamente y héchese oír.

En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en los que no tenga ó sobre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, esta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada, hasta donde este se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instansia siguiente por vía de agravio.

Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia sino prévia fianza que dé la parte que obtuvo á la que la interpone de restituirle con costas, daños y perjuicios si se declara la nulidad.

En el caso de negarse el espresado recurso tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 840, observándose los trámites que ella prescribe. Recibidos los autos se sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y el

informe verbal de ambas, sin permitirse otra cosa, y se decidirá dentro del término perentorio de dos meses contados desde el dia en que se recibieron los autos, ¹ y declarada la nulidad se mandará reponer el proceso devolviéndolo, y se hará efectiva la responsabilidad del juez ó jueces que dieron motivo á la nulidad, ² debiendo tenerse presente, que en las causas criminales no tiene lugar este recurso en cuanto á la reposicion del proceso, sino solo en cuanto á la responsabilidad de los jueces que faltaren á las leyes que arreglan aquel. ³

21. Estas disposiciones tan precisas y terminantes parecen derogatorias de las que contienen las leyes antiguas, que concedian sesenta dias para decir de nulidad de una sentencia: ⁴ que permitian que se pudiese alegar aun cuando habia el recurso de la apelacion: ⁵ que daban este por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso, como por ejemplo la incompetencia del juez, y otros de esta naturaleza, por los que se daba una excepcion perpetua que podia hacerse valer en cualquier tiempo; ⁶ y aunque alguno de nues-

¹ Art. 12, cap. 1 de la de 24 de Marzo de 1813.

² Par. 8, art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

³ Decreto de 17 de Julio de 1813.

⁴ L. 2, tít. 17, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 18, lib. 11 de la N.

⁵ Véase á Febrero de Tapia, tomo 4, cap. 16, nn. 11 á 22.

⁶ LL. 3, 4 y 5, tít. 26, P. 3.

tros autores ¹ apoyado en la opinion de otros que cita ² parece inclinarse á la subsistencia de esas excepciones perpetuas por los sagrados derechos en que se fundan, siendo tan perentorio el término que hoy está fijado para interponer el recurso de nulidad, y repitiéndose en diversos artículos de la ley, ³ no creemos que puedan estar vigentes aquellas disposiciones.

22. Despues de haber explicado lo relativo á la segunda y tercera instancia, que es lo mas á que hoy pueden extenderse los pleitos, y de las que conocen los tribunales que se llaman superiores, vamos á hablar brevemente de otros recursos cuyo conocimiento les está reservado. Tal es el de *competencia*. La competencia es la *disputa suscitada entre dos jueces sobre el conocimiento de un negocio*. Siendo entre los tribunales de la Federacion, ó entre estos y los de los Estados, ó entre los de dos Estados, corresponde su decision á la Corte de Justicia: ⁴ siendo entre jueces de un mismo Estado, á los tribunales del mismo. Cuando ocurra competencia, el juez que solicite la inhibicion de otro pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia,

1 Adiciones á Alvarez, cap. 5, pág. 136 y sig.

2 Conde de la Cañada, Acevedo y otros.

3 La ley de 4 de Mayo de 1857.

4 Art. 99 de la Constitucion federal.

si no cede: contestará el intimado dando suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad competente los autos que cada uno haya formado; ¹ y como en estos juicios suelen interesarse tambien las partes y promover alguna de ellas la competencia, en tal caso se les corre traslado de la contestacion del juez, y la que ellas dieren se transcribe para tenerla por formada. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. ² Esta ley se ha repetido de nuevo para aquellas que corresponde dirimir á la Corte de Justicia, ³ en las que no puede haber mas de una instancia de que conoce la primera sala, ⁴ dando vista al fiscal, á quien se reputa parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y con su pedimento se dan por conclusos los autos para la decision, mandándose dar cuenta citadas las partes, si las hay, ó solo el fiscal; y hecha la relacion en público, y oidos los informes de los abogados de aquellas, se determina, y testimoniada la resolucion se participa á los jueces que competian sin admitir mas

1 Art. 11 del decreto de 19 de Abril de 1813.

2 Art. 12 del decreto de 19 de Abril de 1813.

3 Art. 41 de la ley de 14 Febrero de de 1826.

4 Reglamento de 29 de Julio de 1862.

recurso. Entablada y pendiente la competencia, no se puede proceder adelante ni innovar en el negocio sin cometer atentado y perder por el mismo acto cualquier derecho que pudiera tener al conocimiento del pleito; ¹ y si la competencia se hubiere promovido y sostenido contra ley expresa y terminante, incurrirá el juez en la pena que señala el art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813, debiendo imponérsela el tribunal que la dirima, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír despues al juez, si reclamare. ² La Suprema Corte al dirimir las competencias deberá arreglarse segun la ley de 23 de Mayo de 1851 á la legislación comun que rigió como general antes de haberse adoptado el sistema federativo.

23. Declarada la independencia de la iglesia y del Estado, y no ejerciendo aquella ningun poder en el fuero externo, ha faltado el fundamento de los antiguos *recursos de fuerza* en conocer y proceder, en el modo, en no otorgar las apelaciones, lo mismo que el de los recursos de nuevos diezmos, retencion de bulas y otros que reconocían por origen la proteccion que el poder civil debia á la sociedad para evitar los abusos é injusticias de la autoridad eclesiástica. Los regalistas sostenian que estos recursos eran tan

¹ L. 8, tít. 9, lib. 5 de la Recop. de Indias.

² Art. 6 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

antiguos como la monarquía, afirmando la ley que contra su práctica y libre uso no podia admitirse bula ni breve alguno. ¹ Inútil de todo punto consideramos entrar en la esplicacion de estos recursos, cuando la ley de 4 de Diciembre de 1860 vino espresamente á abolirlos, previniendo que cuando alguna iglesia ó sus directores, ejecutaren un acto peculiar de la autoridad pública, el autor del atentado quedaria sujeto á las penas que las leyes imponen respectivamente á los que cometen un delito de igual naturaleza.

24. Debiendo ser la autoridad de la Iglesia, lo mismo que la de cualquiera sociedad religiosa, puramente espiritual; y no teniendo ya el poder civil ingerencia ninguna en asuntos meramente religiosos, ha faltado la razon de ser á los recursos de que hemos hablado en el párrafo anterior. Pero como pudiera acontecer que los directores ó gefes de la Iglesia católica, ó los de cualquiera sociedad religiosa, se abrogasen las facultades propias de la autoridad civil, que en otro tiempo daban motivo á ocurrir á esta, demandando proteccion, para ese caso el remedio que dá la ley ² es conceder accion popular contra los infractores de este principio, á quienes debe juzgar el juez de lo criminal por abrogacion de funciones públicas, imponiéndoles la pena correspondiente.

¹ L. 22, tít. 2, lib. 2 de la N. R.

² L. de 4 de Febrero de 1860.